



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03584-2007-PA/TC
JUNÍN
JOSÉ ALBERTO CUADROS
LINARES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de abril de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 39, su fecha 24 de abril de 2007, que declara improcedente, *in limine*, la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones 0000052167-2006-ONP/DC/DL 19990 y 0000008471-2006-ONP/GO/DL 19990, y que en consecuencia se ordene la reactivación y pago de su pensión de invalidez definitiva, al amparo del Decreto Ley 19990. Asimismo solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.
2. Que tanto el Juzgado como la Sala Revisora han rechazado de plano la demanda considerando que conforme al artículo 5) inciso 2 del Código Procesal Constitucional, no proceden las demandas constitucionales cuando existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucionalmente vulnerado. Asimismo, se señalaron que dada la trascendencia de la pretensión no era posible su conocimiento en un proceso de amparo, sino en un proceso contencioso administrativo.
3. Que este Tribunal ha precisado en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo, así como las reglas procesales que se deberán aplicar a todas aquellas pretensiones cuyo conocimiento no sea procedente en la vía constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03584-2007-PA/TC
JUNÍN
JOSÉ ALBERTO CUADROS
LINARES

4. Que en el fundamento 37 b) de la referida sentencia se ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento.
5. Que por tanto, advirtiéndose que el recurrente no goza de una pensión, la demanda se encuentra contenida en el supuesto antes citado, motivo por el cual procede admitirla y tramitarla en la vía del amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR el auto recurrido y ordenar al juez admita a trámite la demanda de amparo para que se dilucide la controversia oportunamente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR